



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, PROFIRIO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2019-000247-00, INTERPUESTA POR GARRIDO BRAVO Y CIA LTDA CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO LA PARTIDA 76001-31-03-014-2009-00420-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS SEÑORES HUMBERTO BLANCO RIVERA-PERITO Y PROYECTAR AVALUOS-PERITO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV

 <p>Dchm</p>	<p>Sala Civil Tribunal Superior de Cali</p>	<p>Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
---	---	--

Santiago de Cali, Septiembre 2 de 2019

Oficio. No. 012863

Acción de Tutela

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas
Cali-Valle

Radicación No.: 000-2019-00247-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GARRIDO BRAVO Y CIA LTDA.
Accionado: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO Y/O.

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutive de la providencia del treinta (30) de agosto de 2019 emitida dentro del proceso de la referencia, "...dispone: 1.- Admitir la acción de tutela instaurada por LUIS MARIO GARRIDO actuando en nombre propio y en representación de la sociedad GARRIDO BRAVO Y CIA LTDA contra los JUZGADOS CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. 2.- Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Ejecutivo 2009-00420-00 y 1994-001172) como sujetos pasivos de la acción. 3.- Se le concede a las autoridades accionadas y vinculadas el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). 4.- Se solicita a los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Cali – Valle y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, se sirva remitir de manera inmediata los expedientes con radicación 2009-00420-00 y 1994-01172-00 respectivamente, con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales. 5.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. Notifíquese y Cúmplase. El Magistrado (Fdo), **CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**".

Se remite traslado.

Atentamente,


MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS.

Secretaria

Dchm

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

E.S.D.

ACCIONANTE: GARRIDO BRAVO Y CIA. LTDA.

ACCIONADOS: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ref.: Acción de Tutela (art 86 C.N)

LUIS MARIO GARRIDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.17.010.806 de Bogotá D.C., vecino de la ciudad, actuando en nombre propio y representación de la sociedad GARRIDO BRAVO Y CIA. LTDA. Por medio del presente escrito me permito impetrar ante su honorable despacho, Acción de Tutela en contra del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y EL JUZGADO 03 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE CALI, por la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la justicia y al principio Constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Fundamento las siguientes afirmaciones por medio de los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: el 07 de septiembre de 2009, la señora Janice medina, interpone por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular, teniendo como título base de recaudo el pagare No. P- 76039102, firmado por el representante legal de Garrido Bravo y Cía. Ltda. Y la señora Janice medina, el 05 de marzo de 2005.

De dicha demanda conoció el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2009-420-00.

SEGUNDO: dicho pagare, fue suscrito por las partes, con el fin de garantizar un acuerdo de pago formulado por las partes el 05 de marzo de 2005, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 1994-01172-00, que cursaba en el juzgado 05 Civil del Circuito de Cali.

TERCERO: En el reverso de dicho pagaré, se pactó una condición por medio de la cual cobraría validez dicho título valor, condición que según cita textual del documento dice *"Este pagare solo se hará efectivo, en el caso de no ser aceptado el acuerdo económico presentado por las partes en el proceso ejecutivo que adelanta la señora Janice Adriana medina Lasso contra la sociedad Garrido Bravo y Cía. Ltda. Aceptado el acuerdo esta pagaré quedara sin ningún valor y será devuelto al señor Luis Mario garrido Pérez.*

CUARTO: dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el juzgado 05 Civil del Circuito de Cali Rad: 1994-1172-00, el apoderado de la parte demandante, el señor Gravenhorst, por medio de memorial allegado el 05 de marzo de 2005, manifiesta dicho acuerdo económico, y a su vez solicita la

suspensión del proceso por el termino de 06 meses, es decir hasta el 05 de febrero del año 2006.

QUINTO: por medio de auto interlocutorio No. 776 del 10 de agosto de 2005, el juzgado quinto civil de Cali acepta la solicitud del apoderado de la parte demandante y ordena la suspensión del proceso por el término de 06 meses contados a partir de la radicación de la solicitud.

SEXTO: es decir, el acuerdo económico fue aceptado por el juzgado, razón por la cual el despacho se dispuso a ordenar la suspensión del proceso. Lo que da lugar a establecer que la condición pactada por las partes no se cumplió, por ende, el pagare No. P-76039102 quedo sin validez alguna en el momento en que el juzgado 05 civil del circuito de Cali acepto el acuerdo económico propuesto por las partes.

SEPTIMO: el 16 de febrero de 2006, por medio de auto de sustanciación No. 305 el juzgado 05 civil del circuito de Cali, ordena la reanudación del proceso y procedió a fijar fecha para diligencia de remate del bien objeto de hipoteca.

OCTAVO: el 22 de enero de 2007, fue presentado nuevamente por las partes un nuevo acuerdo económico, esto con el fin de suspender por segunda vez el proceso ejecutivo hipotecario y así cumplir con la obligación.

NOVENO: el 22 de enero de 2007, por medio de auto de sustanciación No. 84 el juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, notificado en estados el 31 de enero del mismo año, entre otras resolvió respecto al acuerdo extraprocésal, que dicha solicitud no se atemperaba a lo dispuesto en el artículo 170 # 3 del C.P.C, por lo que diferir su decisión hasta tanto la parte demandante suscribiera dicho acuerdo y se precise claramente el plazo de suspensión del proceso. Posteriormente por medio de auto de sustanciación No. 728 de abril 10 del 2007, el juzgado decide negar la suspensión del proceso solicitada por las partes al no atemperarse a la norma ya mencionada en este hecho.

DECIMO: la apoderada de la parte demandante solicito desglose del pagare No. P-76039102, para lo cual el juzgado 05 civil del circuito de Cali procede a desglosar dicho pagare y a dejar constancia de la siguiente manera:

“que las anteriores copias constantes de un (01) folio útil, son fiel copia tomadas del original previo cotejo del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Janice medina contra la Sociedad Garrido campo limitada., radicado bajo el No. 760011-31-03-005-1994-1172-00, las que se expiden según ordenamiento hecho en el Auto interlocutorio No. 1180 de agosto 05 de 2009 y que corresponden al pagare No. P-76039102 de fecha de agosto con (05) de dos mil cinco (2005) por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000-oo.) se deja constancia que el original se desglosa y entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Andrea Sánchez Quijano, identificado con la C.C. No. 31.449-909 de Jamundí (valle) y T.P. No. 150957 del C.S de la J.

se deja constancia que el capital contenido en el pagare No. P 76039102 de fecha agosto de 05 de 2005 NO ha sido cancelado.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).”

Subrayas fuera del texto original

UNDECIMO: por medio de auto interlocutorio No.368 del 17 de agosto de 2010, el juzgado 05 Civil del Circuito de Cali termina el proceso ejecutivo hipotecario rad 1994-1172 00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

DUODECIMO: por medio de auto interlocutorio No. 882 del 07 de octubre de 2009, el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, libra mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. P-76039102 firmado por las partes el 05 de agosto de 2005, el cual a la fecha de dicha providencia carecida de total validez y fuerza ejecutiva.

DECIMO TERCERO: dentro del proceso se surtieron las notificaciones pertinentes, de manera irregular, sin que se pudiera ejercer una correcta defensa.

DECIMO CUARTO: por medio de sentencia No. 099 1ra instancia del 04 de junio de 2010, el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali. Ordena seguir adelante la ejecución.

DECIMO QUINTO: El 06 de agosto de 2012 por medio de apoderado judicial y actuando por primera vez dentro del proceso adelantado en el ya mencionado Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, la parte demandada, propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Garrido Bravo y Cía. Ltda.

DECIMO SEXTO: por medio de auto interlocutorio No. 006 del 17 de enero de 2013, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali decide negar el incidente de nulidad presentado por la parte pasiva.

DECIMO SEPTIMO: posteriormente, el 24 de enero de 2013, la parte demandada por medio de nuevo apoderado, solicita que se declare la ilegalidad de todo lo actuado, fundamentándose en la falta de fuerza ejecutiva del título valor base de recaudo del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado ya mencionado en el hecho anterior.

DECIMO OCTAVO: Por medio de auto interlocutorio No. 063 del 06 de febrero de 2013, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, niega por improcedente la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

DECIMO NOVENO: Posteriormente, por medio de auto No. 223 del 29 de agosto de 2014, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, establece liquidación de crédito a tener en cuenta y entre otras, ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles de ejecución para lo pertinente.

VIGESIMO: Por consiguiente, el 18 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por medio de auto Interlocutorio No. 3752 avoca conocimiento del asunto y procede a fijar fecha para remate del inmueble objeto de medida cautelar del proceso ejecutivo en mención.

VIGESIMO PRIMERO: el 18 de diciembre de 2014, la parte demandante le comunica al Juzgado Segundo de Ejecución de Cali la cesión del "crédito" realizada a la señora Elizabeth Bahamon Polo.

VIGESIMO SEGUNDO: Posteriormente, por medio de auto de tramite No. S-354 del 04 de febrero del 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avoca conocimiento del proceso y requiere al perito evaluador con el fin de que allegue dictamen.

VIGESIMO TERCERO: El 09 de noviembre de 2016, por medio de apoderado judicial, la parte demandada, solicita la Nulidad Absoluta del proceso basándose en el art 29 de la C.N. (debido proceso).

VIGESIMO CUARTO: por medio de auto No. 709 del 17 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

rechaza de plano la solicitud de Nulidad presentada por la parte demandada.

VIGESIMO QUINTO: El 17 de abril de 2017 la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 709 del 17 de marzo de 2017, notificado por estados el 06 de abril de 2017.

VIGESIMO SEXTO: Por medio de auto interlocutorio No. 2743 del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, decide no reponer el auto No. 709 del 17 de marzo de 2017, y en segunda medida no concede el recurso de apelación solicitado.

VIGESIMO SEPTIMO: El 05 de septiembre de 2017, la parte demandada procede a interponer recurso de queja en contra del auto interlocutorio No. 2743 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no concedió el recurso de apelación solicitado.

VIGESIMO OCTAVO: El 07 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de distrito Judicial – Sala Civil, por medio del Magistrado Sustanciador el Dr. Julián Alberto Villegas Perea, decide en primera medida estimar indebida la negación del recurso de apelación instaurado por en ese entonces la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 709 del 17 de marzo de 2017 que rechazo de plano la solicitud de nulidad dentro del proceso en mención. Y en segunda medida, el tribunal procedió a conceder el recurso de apelación solicitado.

VIGESIMO NOVENO: posteriormente y en consecuencia del hecho anteriormente narrado, el 29 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, procedió el mismo magistrado a decidir sobre el recurso de apelación, teniendo como decisión la confirmación del auto 709 del 17 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad Constitucional propuesta por la parte demandada.

TRIGESIMO: Se han interpuesto 03 tutelas por hechos distintos, las cuales no han prosperado.

DERECHOS VULNERADOS.

Estimo violado el derecho al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El pagaré en el código de comercio.

En el código del comercio se especifica el pagaré en el artículo 709, aquí se enuncia como requisito "4) la forma de vencimiento". En el pagaré que es posible revisar se encuentra explicitado "Este pagaré solo se hará efectivo en el caso de no ser aceptado el acuerdo económico presentado por las partes en el proceso ejecutivo que adelantó la señora JANICE ADRIANA MEDINA LASSO contra la sociedad GARRIDO BRAVO Y CIA LTDA.

Aceptado el acuerdo este pagaré quedará sin ningún valor y será devuelto al señor LUIS MARIO GARRIDO PEREZ".

Esta cláusula determinó la validez del título que por supuesto quedó sin valor en el momento preciso en el que se acepta el acuerdo económico por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali.

El pagaré se encuentra sin efectos

Lo sucedido puede entenderse de manera lógica retomando la relación entre el pagaré, el acuerdo económico y el auto que decretó la suspensión del proceso. El pagaré guarda en sí mismo la cláusula adicional que lo dejaría sin efecto en caso de que sea aceptado el acuerdo económico presentado por las partes en el proceso ejecutivo.

De esta manera, podemos ubicar cronológicamente los siguientes estadios del proceso que dieron génesis a la acción del presente: Existe un primer estadio donde se firma el pagaré que contiene una condición ya descrita, en un segundo estadio se acepta el acuerdo económico y, por lo tanto, se solicita la suspensión del proceso por parte del apoderado al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, en un tercer momento el juzgado por medio de auto declara la suspensión del proceso, por lo tanto, el juzgado suspende el proceso porque ha sido aceptado un acuerdo económico y fue solicitado por las partes .

En este orden de ideas, la condición incluida dentro del pagaré no se cumplió, por lo tanto, al ser aceptado el acuerdo económico la obligación contenida en el título no nace y de esta manera carece de fuerza ejecutoria.

Para ahondar más en el tema es necesario recurrir al código civil, el artículo 1530 define las obligaciones condicionales como la que depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, esta condición es claramente lo que se encuentra expresado en el reverso del título, para explicar de una forma más gráfica lo sucedido con la invalidez del pagaré es necesario recurrir al denominado **Gráfico 1**.

Como es posible identificar en el *Gráfico 1*, la condición del pagaré es un factor fundamental para entender que la mera aceptación del acuerdo y suspensión del proceso ejecutivo, deja sin efectos el mismo más no el cumplimiento del acuerdo. Por lo anterior, aunque este primer acuerdo no se cumplió en su totalidad, la aceptación es el componente del que se ocupa la condición del pagaré.

ACUERDO ECONÓMICO QUE REALIZAN LAS PARTES
DONDE SOLICITAN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

PAGARÉ Y GARANTÍA
DEL ACUERDO ECONÓMICO



Gráfico 1

Error de la anotación en la constancia de desglose del pagaré.

Al momento de realizar el desglose del pagaré el día veinticinco de agosto del año 2009, el secretario del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI incurrió en un error al hacer la anotación en la constancia de desglose del pagaré No. P-76039102 de fecha cinco de agosto de 2005 donde consta, nuevamente erróneamente, que el pagaré no ha sido cancelado, por el contrario, según el artículo 117 del código de procedimiento civil, vigente en el momento del desglose, "1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual **el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido**". En ese momento, teniendo en cuenta la condición que dejó sin validez el pagaré, explicada con anterioridad, debió el juez plasmar en la constancia la invalidez del título desglosado.

Error inducido al juzgado 14 civil del circuito de Cali por parte del juzgado quinto civil del circuito de Cali.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el pagaré desglosado que no cuenta con fuerza ejecutiva y del cual su constancia de desglose adolece de un error es usado como base de recaudo ejecutivo ante el juzgado 14 civil del circuito de Cali, el cual, presumiendo la validez del título y buena fe, procedió a librar mandamiento ejecutivo y posteriormente ordenó seguir adelante con la ejecución.

Esta actuación es considerada como un **ERROR INDUCIDO**, por cuanto la decisión judicial del juzgado 14 civil del circuito de Cali fue tomada en palabras de la sentencia T-031/16 de modo que "respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES "AL HABER SIDO DETERMINADA O INFLUENCIADA POR ASPECTOS EXTERNOS AL PROCESO, CONSISTENTES EN FALLAS ORIGINADAS EN ÓRGANOS ESTATALES."**

A su vez, en sentencia T-590/09 se plantea la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales en el caso del error inducido o vía de hecho por consecuencia de la siguiente manera: "La Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior (artículo 241 C.P.), ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial -pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales -razón de ser del estado constitucional y democrático de derecho-. Este equilibrio se logra a partir de la procedencia excepcional de la acción, dentro de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia constitucional". De esta manera, el órgano de cierre constitucional establece que en la labor de la guarda y supremacía del texto constitucional son permitidas las acciones de tutela contra sentencias judiciales cuando cumplen con los siguientes requisitos: "que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; **ERROR INDUCIDO**; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución".

Teniendo en cuenta el caso en cuestión, es evidente que el error producto de la mala especificación en la anotación del desglose del pagaré desembocó en una sentencia violadora de derechos como el debido proceso, por cuanto se reitera que lo sucedido con la sentencia del juzgado 14 civil del Circuito de Cali. En términos de la sentencia T-1180/01 "Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - **SE PRESENTA UNA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, NO ATRIBUIBLE AL FUNCIONARIO JUDICIAL, EN LA MEDIDA EN QUE NO LO PUEDE APRECIAR, COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL DE OTROS ÓRGANOS ESTATALES**".

Por lo anterior, es posible determinar con claridad que la sentencia objeto de la presente acción, claramente incurrió en este error derivado no de su propia actuación, sino del supuesto de que el juzgado 5 civil del Circuito de Cali realizaba sus procedimientos de manera correcta. Así, es posible determinar también que el cobro de un pagaré inválido por las razones antedichas significa un despropósito y una violación al debido proceso.

Por lo anterior, amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado el tema con especial interés, en sentencia T-273/17 es posible encontrar uno de los más claros razonamientos del órgano de cierre constitucional expresa que "El error inducido acaece cuando una providencia judicial en apariencia no tiene defectos endógenos, pues fue adoptada con respeto al principio del debido proceso, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y con fundamento en una interpretación razonable de la ley, sin embargo, presenta vicios exógenos, ya que **SI BIEN FUE PROFERIDA BAJO LA DETERMINACIÓN O INFLUENCIA DE ASPECTOS CORRECTAMENTE APORTADOS AL PROCESO, ESTOS FUERON IRREGULARES O EQUIVOCADOS. LUEGO LA SENTENCIA SE FUNDAMENTA EN ELEMENTOS ADECUADAMENTE APORTADOS AL PROCESO, PERO CON INFORMACIÓN FALSA, EQUIVOCADA O IMPRECISA, QUE OCASIONA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**".

Eludir el exceso ritual manifiesto.

Por las razones anteriores es posible determinar que claramente hay una violación del debido proceso que parte del error planteado, por esto, es imperioso evaluar las circunstancias fácticas para evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto, puesto que, en este caso, es evidente que desconocer el error inducido en el que incurrió el juzgado 14 civil del circuito de Cali sería inevitablemente una violación a la justicia material.

En este sentido, es deber evitar un defecto procedimental expuesto en la sentencia T-234/17 donde "el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial".

Por lo anterior, es de vital importancia la revisión de la cronología del pagaré y contenido entero del mismo para poder dirimir este problema jurídico suscitado por un pequeño error que ha puesto en peligro el patrimonio de un ciudadano al que se le está exigiendo cumplir con una obligación que ya no le corresponde.

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La honorable Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, presupuestos que tienen como objetivo, salvaguardar el equilibrio que debe existir entre los principios fundantes de la cosa juzgada, la autonomía e independencia judicial y la supremacía de la Constitución y por sobre todo la efectividad de los derechos constitucionales.

Esa armonía se logra defendiendo la firmeza de las decisiones judiciales (regla general), mediante requisitos formales y argumentativos mínimos, los cuales están para eliminar discusiones propias de los procesos ordinarios en el marco de la acción constitucional de tutela, pero manteniendo, a la vez, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el caso de que se verifique una grave amenaza o violación de los derechos fundamentales por parte de una autoridad judicial, como ocurre certeramente en el caso en concreto.

Como fundamento normativo de procedencia de la acción constitucional, la Corte constitucional precisó que la acción de tutela en contra de providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y la efectividad de los derechos constitucionales, a partir de los mandatos normativos a la luz del artículo 86 constitucional, el cual establece que la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela procede frente a cualquier autoridad pública, y el artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos, relativo a la obligación de los Estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos Humanos.

Partiendo del caso en cuestión es importante manifestar que dentro del proceso ejecutivo singular, iniciado por la señora Janice Adriana Medina Lasso vs Garrido Bravo y Cía. Ltda., el cual fue de conocimiento primario el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali; por parte del demandado trato de interponer todos los recursos y medios que a juicio del accionante, estaba a su alcance, máxime cuando se enteró de la existencia del proceso ejecutivo cuando ya se había dictado sentencia y se habían surtido dos diligencias de remate, que por suerte para el demandado habían fracasado por distintos motivos.

En cuanto a la temporalidad en la que se interpone la Acción Constitucional, se debe tener presente que resulta procedente ya que los efectos de dicho error ya manifestado por parte de la administración de justicia, sigue vigente y produciendo efectos, tenemos que el proceso sigue activo y pendiente de fecha de remate, que de darse dicha diligencia el accionante (persona de más de 80 años de edad y su cónyuge de similar edad), estarían sufriendo un perjuicio irremediable y una afrenta contra su único patrimonio.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Honorable magistrado se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la demanda interpuesta por la señora Janice Adriana Medina Lasso por medio de apoderado judicial en contra de Garrido Bravo y Cia. Ltda., la cual fue de conocimiento del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.
2. Copia del pagaré No. P-76039102 con fecha del 05 de agosto de 2005.
3. Copia del memorial radicado el 05 de agosto de 2005 al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, donde se solicita la suspensión del proceso y se expresa el acuerdo extraprocésal.
4. Copia del auto No.776 del 10 de agosto de 2005 del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, en el cual ordena la suspensión del proceso 1994-1172.
5. Copia del auto No. 305 de febrero 16 del 2006 del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, el cual ordena entre otras, la reanudación del proceso 1994-1172.
6. Copia del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el proceso que cursaba en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali radicación 1994 -1172, en el cual solicita la reanudación del proceso.
7. Copia del segundo acuerdo extraprocésal suscrito por la parte demandada y el apoderado de la parte demandante el 22 de enero de 2007, del proceso que cursaba en el Juzgado 05 Civil del Circuito, radicación 1994-1172.
8. Copia del auto No. 84 del 22 de enero de 2007 del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, el cual manifiesta que el segundo acuerdo extraprocésal y solicitud de suspensión del proceso no se atemperan a la norma.
9. Copia del memorial aportado el 19 de febrero de 2007 al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, donde la parte demandante pretende subsanar el segundo acuerdo extraprocésal y solicitud de suspensión del proceso.
10. Copia del memorial aportado por la parte demandante del proceso que cursaba en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali 1994-1172, en donde manifiesta que el segundo acuerdo extraprocésal ha sido incumplido parcialmente por lo cual solicita se fije fecha de remate del bien objeto de medida cautelar.
11. Copia del auto No. 728 del 10 de abril de 2007 del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual niega la segunda suspensión del proceso solicitada.
12. Constancia de desglose del pagaré P-76039102 con fecha del 05 de agosto de 2005, realizado por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali.
13. Copia del auto No. 943 del 03 de julio de 2007 del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual requiere a la parte demandante para que le informe al despacho si la parte demanda ha hecho algún abono a la obligación.
14. Memorial aportado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 1994-1172 del Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, en donde manifiesta que la parte demandada ha cancelado Cincuenta Millones de Pesos (50.000.000) de la obligación.

15. Liquidación adicional de crédito elaborada por el Juzgado 05 Civil del Circuito el 03 de julio de 2007 del proceso con radicación No. 1994-1172.
16. Copia del auto No. 368-10 del 17 de agosto de 2010, del juzgado 05 Civil del Circuito de Cali que declara la terminación del proceso con radicación 1994-1172 por pago total de la obligación.
17. Copia del auto No. 882 del 07 de octubre de 2009 del Juzgado 14 Civil del Circuito Radicación 2009-420, por medio del cual Libra mandamiento ejecutivo teniendo como base el Pagare No. P--76039102 con fecha del 05 de agosto de 2005.
18. Copia oficios de notificación del proceso 2009-420 que cursaba en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.
19. Copia de la sentencia No. 099 de primera instancia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali del proceso con radicación 2009-420
20. Copia solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada en el proceso con radicación No. 2009-420.
21. Copia del auto No. 006 del 17 de enero de 2013, por medio del cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali decide negar la nulidad procesal solicitada por la parte demandada en el proceso ejecutivo con radicación No. 2009-420.
22. Copia de la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado de la parte demandada el 24 de junio de 2013 dentro del proceso 2009-420 que cursaba en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.
23. Copia del auto No. 063 del 06 de febrero de 2013 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual niega por improcedente la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo 2009-420.
24. Copia de los autos No. 223 y 1407 del 29 de agosto de 2014 y 29 de septiembre de 2014 respectivamente del Juzgado 14 Civil del Circuito por medio de cual decide entre otras, que se remita la actuación a los Juzgado Ejecución Civiles del Circuito de Cali.
25. Copia del auto No. 3752 del 18 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito, por medio del cual avoca conocimiento del asunto que cuenta con radicación 2009-420, origen el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.
26. Copia del memorial aportado por la parte demandante, donde le manifiesta al juzgado la cesión del crédito y aporta copia del contrato de cesión.
27. Copia del auto No. S-354 del 04 de febrero de 2016 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, por medio del cual avoca conocimiento de las actuaciones del proceso con radicación 2009-420, origen, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.
28. Copia de la solicitud de Nulidad Absoluta del proceso radicada por la parte demandada el 09 de noviembre de 2016, al Juzgado 3 de ejecución Civil del Circuito de Cali.
29. Copia del auto No. 709 del 17 de marzo de 2017 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde decide rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.
30. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto No. 709 del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad solicitada.
31. Copia del auto No. 2743 del 22 de agosto de 2017 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por

medio del cual decide no reponer y a su vez no concede el recurso de apelación solicitado por la parte demandada.

32. Copia del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demanda, en contra del auto No. 2743 del 22 de agosto de 2017.
33. Copia del auto No. 0621 del 21 de febrero de 2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual, no repone el auto No. 2743 de 22 de agosto de 2017, ordena la expedición de copias de todo el proceso a fin de que el superior decida sobre el recurso de queja impetrado y se abstiene de fijar fecha de remate.
34. Copia del auto interlocutorio de 07 de septiembre de 2018, por medio del cual el Honorable Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, decide estimar indebida la negación del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte de demandada en contra del auto No. 2743 del 22 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual negó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio 709 del 17 de marzo de 2017 que rechazo de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada dentro del proceso con radicación 2009-420.
35. Copia del auto interlocutorio de 29 de marzo de 2019, por medio del cual el Honorable Magistrado el señor Julián Alberto Villegas Perea, decide confirmar el auto interlocutorio No. 709 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad constitucional propuesta por la parte demandada.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado Disponer y Ordenar a favor del accionante lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
2. Se sirva Honorable Magistrado declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular con radicación 2009-420-00, inclusive desde el auto que libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS.

1. Cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la presente acción de tutela
2. Copia del certificado de existencia y representación de la Sociedad accionante.
3. Copia de Cedula de Ciudadanía del Representante legal, Luis Mario Garrido.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

Al Accionante:

En la calle 51 Norte #3FN-07 Barrio la Flora de la Ciudad de Cali, y en la secretaria del despacho.

Email: ccumar11@hotmail.com

Teléfono: 311-319-7903

A los Accionados:

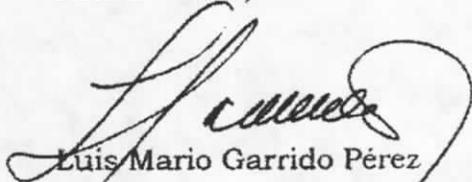
Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali

Avenida 6ª norte #28n-23 edificio Goya en la Ciudad de Cali.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Calle 8 #1-16 edificio Entreceibas en la Ciudad de Cali

Atentamente,



Luis Mario Garrido Pérez

C.c. 17.010.806 de Bogotá D.C

Representante legal Garrido Bravo y Cía. Ltda.